

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: iprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las una cuatro (4:00) de la tarde, del día diecisiete (17) de julio del año en curso.

Se advierte a las partes remitirá el link a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos, a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles a las partes, que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03c360c49341f3e3abc84985576956230dde12f1c38efe68b25f485f1a26ed**

Documento generado en 26/06/2023 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de ejecutiva de alimentos que formula la señora VALENTINA MARTÍNEZ ROMAN, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor FABIÁN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO, no reúne los requisitos formales, dado que no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90 Ibídem, se inadmite, a efectos de que la parte demandante allegue el acta de conciliación de fecha 19 de abril del 2023, que cita en la demanda como base de la acción, dado que no fue allega con los anexos de la misma.

Además de ello, deberá aclarar si la copia del acta de conciliación del 15 de marzo de 2021, allegada con la demanda, hace parte de la acción, de ser así, deberá realizar la respectiva liquidación de los alimentos debidos y aclarar los hechos y pretensiones de la misma.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae82c76fdce145ef9d8df40e13c57bdcc778823718d92a213d5502ac81cd18c**

Documento generado en 26/06/2023 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de sucesión de la CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUIN, promovida por las señoras MARYURY PIÑEROS CRISTANCHO, MAYERLEN PIÑEROS ACEVEDO, VIVIANA PIÑEROS APONTE y JHOAN MAURICIO PIÑEROS APONTE

ANTECEDENTES:

1. Las señoras MARYURY PIÑEROS CRISTANCHO, MAYERLEN PIÑEROS ACEVEDO, VIVIANA PIÑEROS APONTE y JHOAN MAURICIO PIÑEROS APONTE, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda tendiente a que se declare abierta la sucesión intestada del causante CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUIN, indicando en la demanda que el último domicilio del causante fue, El Retorno – Guaviare, presentando relación de los bienes relictos, en los que se da un valor total a los bienes herenciales de cincuenta y seis millones ochocientos setenta y dos mil trescientos pesos (\$56.872.300.00).

2. Se encuentra la demanda al Despacho para que se resuelva sobre su admisión, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2023-000092-00

Demandante: MARYURY PIÑEROS CRISTANCHO

Causante: CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUIN

procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

El inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y de menor cuando exceden a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, determinando que en los dos primeros casos se ordenará enviarla, con sus anexos, al que se considere competente.

En este caso, como se mencionó en los antecedentes, los demandantes presentaron relación de los bienes que hacen parte de la masa herencial del causante CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUÍN, atribuyéndole a los mismos una cuantía total de cincuenta y seis millones ochocientos setenta y dos mil trescientos pesos (\$56.872.300.00), siguiéndose que la sucesión, por efectos de la cuantía, trata de un asunto de menor cuantía, por lo cual corresponde conocer del mismo a los jueces civiles municipales, en primera instancia, de acuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

Ahora bien, de acuerdo con lo anunciado en la demanda, el último domicilio del causante estuvo radicado en el municipio de El Retorno, Guaviare, por lo que se concluye que por el factor de competencia territorial, corresponde conocer de la sucesión del causante CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUÍN, al Juzgado Promiscuo Municipal del El Retorno Guaviare, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, en primera instancia, por el valor total de los bienes que relacionan como de propiedad del causante, dado que por la suma en que son tasados, cincuenta y seis millones ochocientos setenta y dos trescientos pesos (\$56.872. 300.00), corresponde a un asunto de menor cuantía de competencia de los jueces civiles municipales, como se dejó visto y habida cuenta que de acuerdo con lo consagrado en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia de este Juzgado, está restringida, en los asuntos de sucesión, a los de mayor cuantía, esto es, cuando el valor de los bienes herenciales, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, lo cual no sucede frente a la cuantía de los bienes relacionados como pertenecientes

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2023-000092-00

Demandante: MARYURY PIÑEROS CRISTANCHO

Causante: CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUIN

a la masa herencial del causante CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUÍN, cuya sucesión se pide sea declarada abierta en este Juzgado.

Puestas las cosas así, se declara este Juzgado incompetente para conocer de la sucesión promovida y dispondrá la remisión del diligenciamiento por competencia al Juzgado Promiscuo municipal de El Retorno, Guaviare.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión del causante CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUIN, promovida mediante apoderado judicial por las señoras MARYURY PIÑEROS CRISTANCHO, MAYERLEN PIÑEROS ACEVEDO, VIVIANA PIÑEROS APONTE y JHOAN MAURICIO PIÑEROS APONTE, por incompetencia, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno, Guaviare, dejando el registro de las anotaciones en las plataformas TYBA, BESTDOC, ONE DRIVE y los demás controles de actuaciones judiciales con lo cuenta este juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2023-000092-00

Demandante: MARYURY PIÑEROS CRISTANCHO

Causante: CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUIN

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec4fd34f8548ea74b00acbafadac9af129680783585b0cf4f3b1615341731b**

Documento generado en 26/06/2023 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de custodia y alimentos promovida por la señora NEIDY CAROLINA WALTEROS CEPEDA, mediante apoderado judicial, en favor de la menor MELANY JULIET COGOLLO WALTEROS, en contra del señor CRISTIAN AMAURY COGOLLO BUITRAGO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor CRISTIAN AMAURY COGOLLO BUITRAGO, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses de la niña MELANY JULIET COGOLLO WALTEROS.

3. Por ser procedente la medida cautelar solicitada, se decreta alimentos provisionales a favor de la menor MELANY JULIET COGOLLO WALTEROS, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), solicitada por la parte demandante como alimentos, dado el hecho de afirmarse que el demandado es empleado de la CLÍNICA Meta de la ciudad de Villavicencio y considerar que la ayuda económica que se solicita como alimentos provisionales, es necesario a la atención de las necesidades primarias de los

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-00095-00

Demandante: NEIDY CAROLINA WALTEROS CEPEDA

Demandado: CRISTIAN AMAURY COGOLLO BUITRAGO

menores, por lo que se dispone oficiar al Gerente de dicha Clínica., para que se descuente del salario del demandado, la suma mensual de trecientos mil pesos (\$300.000.00), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante, NEIDY CAROLINA WALTEROS CEPEDA.

4. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora NEIDY CAROLINA WALTEROS CEPEDA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara

5. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al doctor HANS BARÒN MEDINA conforme a poder conferido a favor de los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d1efe51632922f8df5371d4aa14fc5d3a51224c5aec7e1fc3ccaf18abcc649**

Documento generado en 26/06/2023 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el suscrito Juez fue convocado a asistir a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde a Comité de Responsabilidad Penal Para Adolescentes, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual es de asistencia obligatoria, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia inicial, fijando para el efecto la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día veinticuatro (24) de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f96aa977779a42a587f0cea51618dd7c30a74a61dfe2ecea57d6fd1166ea**

Documento generado en 26/06/2023 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>